

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-231/2015

**ACTOR:** JOSÉ LUIS NARANJOS  
GRANADOS

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVA  
DE LA 02 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS  
POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de febrero de dos mil quince.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el oficio INE/JD-037/2015 de la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, por la cual se le negó la solicitud de prórroga y, consecuentemente, se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor de ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el 02 distrito electoral de la entidad. Lo anterior porque esta Sala Regional considera que de la normativa aplicable al caso no se desprende que pueda concederse una prórroga en los términos solicitados, ya que el plazo de cuarenta y ocho horas que se le proporcionó únicamente tenía la finalidad de que entregara la documentación irregular o faltante, sin que se tradujera en una nueva oportunidad para iniciar los trámites para cumplir con los requisitos respectivos.

**GLOSARIO**

- Criterios:** Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015
- Convocatoria:** Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse

como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley General de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Vocal Ejecutiva:</b>	Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

**1.1. Acuerdo sobre candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria desarrollada los días diecinueve y veinte de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG273/2014, mediante el cual se emitieron la Convocatoria y los Criterios, entre otras cuestiones.

**1.2. Publicación de la Convocatoria.** El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se publicó la Convocatoria en diversos medios de comunicación.

**1.3. Manifestación de intención.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce el actor manifestó ante la Vocal Ejecutiva su intención de ser candidato independiente a diputado federal por el 02 distrito electoral<sup>1</sup>.

**1.4. Primer oficio de no presentación de la manifestación de intención.** El veintinueve de diciembre de dos mil catorce la Vocal Ejecutiva emitió el oficio INE/CD-131/2014, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, porque la misma carecía de: 1) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; y 2) copia simple legible del

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 45 y 46 del expediente principal.

anverso y reverso de la credencial de elector del representante legal<sup>2</sup>. El oficio se le notificó al actor ese mismo día.

**1.5. Solicitud para subsanar requisitos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce el actor solicitó subsanar los requisitos que le fueron señalados en el oficio INE/CD-131/2014, a efecto de que le fuera aceptado su registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal.

**1.6. Oficio de no procedencia de la solicitud para subsanar requisitos.** El dos de enero de dos mil quince la Vocal Ejecutiva emitió el oficio INE/VE-01/2015, por el cual determinó que era improcedente la solicitud para subsanar los requisitos presentados por el actor, porque la manifestación de intención se había presentado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce a las veintitrés horas con treinta minutos, y el plazo para subsanar no era otorgable en ese supuesto, en términos del numeral 7, inciso d), de los Criterios.

**1.7. Recurso de revisión.** El seis de enero de dos mil quince el actor interpuso recurso de revisión ante la Junta Distrital, el cual fue remitido a la Junta Local y radicado con el número de expediente INE/SLP/JLE/TRR/JLNG/001/2015.

**1.8. Resolución del recurso de revisión.** El trece de enero del año en curso la Vocal Secretaria desechó la demanda del recurso de revisión.

**1.9. Recurso de apelación.** El diecinueve de enero de dos mil quince el actor presentó ante la Junta Local demanda de recurso de apelación.

**1.10. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintiocho de enero de dos mil quince esta Sala Regional acordó reencauzar la demanda de recurso de apelación, para que fuera sustanciada y resuelta como juicio ciudadano.

**1.11. Primer juicio ciudadano.** El veintinueve de enero siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia mediante la cual le ordenó a la Vocal Ejecutiva que: 1) emitiera requerimiento al actor y se lo notificara el dos de febrero; 2) en dicho instrumento otorgara al accionante el término de cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir de la notificación para subsanar lo conducente; 3) informara a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al debido cumplimiento de lo anterior; y 4) que cumplido el requerimiento o transcurrido el

---

<sup>2</sup> El oficio en mención obra a foja 58 del expediente relativo al juicio ciudadano SM-JDC-79/2015, del índice de esta Sala Regional que se tiene a la vista y surte valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto por el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General de Medios.

plazo otorgado al actor, resolviera de inmediato sobre la procedencia o no del registro del actor como aspirante.

**1.12. Segundo requerimiento.** En cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el dos de febrero de este año la Vocal Ejecutiva requirió de nueva cuenta al actor mediante oficio INE/JD-034/2015, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.

**1.13. Desahogo de requerimiento y solicitud de prórroga.** El cuatro de febrero de dos mil quince el actor presentó en la Junta Distrital un escrito a través del cual le expresó a la Vocal Ejecutiva que la institución bancaria "Banco Regional de Monterrey, Grupo Financiero Banregio" le notificó la negativa de celebrar contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y, por tanto, le solicitó una prórroga de ocho días hábiles para cumplir el requerimiento, pues había iniciado un trámite de apertura de cuenta bancaria con el banco "Famsa" que tenía esa duración.

**4 1.14. Segundo oficio de no presentación de la manifestación de intención.** El cinco de febrero de dos mil quince la Vocal Ejecutiva emitió el oficio INE/JD-037/2015, por el cual negó la solicitud de prórroga y, en consecuencia, tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, al no haber presentado los documentos que le fueron solicitados. Dicho oficio se notificó al actor el mismo día<sup>3</sup>.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio porque se impugna un acto relacionado con el proceso electoral de la diputación federal correspondiente al distrito 02 del estado de San Luis Potosí, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso.**

---

<sup>3</sup> Véase fojas 18 y 19 del expediente principal.

Mediante el oficio impugnado la Vocal Ejecutiva determinó que se tenía por no presentada la manifestación de intención del ciudadano, pues no había presentado la documentación que se le requirió y, además, era inviable la solicitud de prórroga presentada. En contra de esa decisión se hacen valer los agravios siguientes:

- a) El requisito de la cuenta bancaria escapa de su voluntad pues él no puede inferir en las determinaciones de las instituciones bancarias.
- b) La institución bancaria "Banregio" no fundó ni motivó la negativa de apertura de la cuenta bancaria, dejándolo en total estado de indefensión y obligándolo a realizar los trámites en otra institución bancaria, por lo que era necesario que se le proporcionara más tiempo para subsanar el requisito omitido.

A consideración de este Tribunal, la pregunta a responder para resolver el problema que se plantea en el presente juicio ciudadano es:

¿Debió otorgarse la prórroga solicitada por el actor toda vez que el trámite de la cuenta bancaria escapaba de su voluntad y era necesario contar con más tiempo?

5

### **3.2. Finalidad del plazo para subsanar las omisiones o inconsistencias de la solicitud.**

El ciudadano señala que la institución bancaria a la que acudió le negó la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que se vio obligado a iniciar un nuevo trámite. Esa fue la razón por la que requirió un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas otorgado por la Vocal Ejecutiva a fin de subsanar el requisito faltante.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor. Lo anterior porque parte de la premisa falsa relativa a que el plazo que le otorgó la Vocal Ejecutiva para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud implicaba una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir.

Para explicar lo anterior, en los siguientes apartados se analizará el marco normativo del proceso de inscripción de solicitudes denominado "De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes".

Después, se hará referencia a los hechos relevantes del caso que servirán para advertir el incumplimiento por parte del actor de uno de los requisitos exigidos por la Convocatoria y los Criterios y, en razón de ello, justificar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al actor para subsanar su solicitud no implicó una nueva oportunidad para tramitar tales requisitos.

### 3.2.1. Marco normativo.

El segundo párrafo del artículo 360 de la LEGIPE señala que el Consejo General del INE emitirá las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes.

Por su parte, el artículo 367 del mismo ordenamiento prevé que dicho Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando, entre otros, **los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.**

6

En el párrafo primero del artículo 368 de la LEGIPE se señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del INE por escrito, en el formato que éste determine. Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo dispositivo se prevé que con la manifestación de intención el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El mismo precepto también dispone que será el propio INE quien establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil, la cual deberá estar inscrita ante el Sistema de Administración Tributaria. Finalmente, especifica que se deberán anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, el Consejo General del INE emitió la Convocatoria y los Criterios para instrumentar lo ordenado por dicha legislación. En el artículo 7 de éstos últimos –el cual se encuentra en el capítulo tercero, denominado “De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes”– se establecieron los plazos y los requisitos que debían satisfacer los ciudadanos que pretendieran postularse como candidato independiente al cargo de

diputado por el principio de mayoría relativa. En lo que interesa, dicho procedimiento se debía desarrollar en los siguientes términos:

A) La manifestación de intención debía dirigirse a los vocales ejecutivos distritales y presentarse, en los formatos establecidos, a partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce<sup>4</sup>;

B) A la manifestación anterior se debía acompañar lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el o la aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Sus estatutos tenían que apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General del INE;

b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste la clave de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes;

c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y, en su caso, el público;

d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, de su representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos.

C) Recibida la documentación mencionada, el vocal ejecutivo verificaría, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encontrara integrada conforme a lo señalado en el punto anterior;

D) En caso que de la revisión resultara que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el vocal ejecutivo realizaría un requerimiento al ciudadano interesado para que, en un término de **cuarenta y ocho horas**, remitiera la documentación o información omitida.

En caso de que no se recibiera respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remitiera la documentación e información

---

<sup>4</sup> La Convocatoria se publicó en los periódicos de circulación nacional "El Universal" y "La Jornada", así como en la página de internet del INE y en los estrados de la Junta Distrital el veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

solicitada, la manifestación de intención se tendría por no presentada. No obstante, la o el interesado podría presentar una nueva manifestación, siempre y cuando lo hiciera dentro del plazo señalado con antelación;

E) Si llegara a resultar procedente la manifestación de intención, se expediría la constancia de aspirante al interesado;

F) De no resultar procedente, el vocal ejecutivo lo debería notificar al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Como puede apreciarse, la LEGIPE no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes, sino que delegó esa facultad regulatoria al Consejo General del INE. En ese sentido, dicho órgano emitió los Criterios y la Convocatoria. En éstos estableció plazos específicos para la presentación de la solicitud de intención y, a su vez, para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

8 Asimismo, fijó un término de cuarenta y ocho horas dentro de dicho procedimiento para que los ciudadanos interesados **subsanan las omisiones o errores** que observara el vocal ejecutivo al revisar la documentación presentada.

En ese sentido, puede concluirse que el procedimiento de registro de aspirantes contenido en el artículo 7 de los Criterios otorga a los solicitantes la oportunidad de aportar la documentación con la cual acrediten el cumplimiento de los requisitos en dos momentos: 1. en la presentación de la solicitud; y 2. al cumplir el requerimiento en caso de que se hubiere realizado.

En consecuencia, si se considera que las etapas en las que debe llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes y candidatos independientes están determinadas por mandato legal en los Criterios, que la instrumentación de dicha etapa quedó plasmada en la Convocatoria y que a través de su publicación fueron conocidos por quien debe cumplirlos, se concluye que, al momento de presentar su solicitud, el actor **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditaba que los cumplía a cabalidad.**

### 3.2.2. Incumplimiento del requisito consistente en la cuenta bancaria.



El promovente presentó su solicitud y la documentación atinente en un primer momento: el veintiséis de diciembre de dos mil catorce. La Vocal Ejecutiva, después de valorarla, emitió el oficio INE/CD-131/2014, por el cual tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, porque no presentó: 1) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; y 2) copia simple legible del anverso y reverso de la credencial de elector del representante legal. Dicho oficio se notificó al actor el veintinueve de diciembre.

Inconforme con el oficio anterior y otras actuaciones de la autoridad administrativa, el ciudadano promovió el juicio ciudadano SM-JDC-79/2015. El veintinueve de enero el Pleno de este Tribunal concluyó que la Vocal Ejecutiva no requirió al ciudadano la subsanación de su solicitud, ni le otorgó el término de cuarenta y ocho horas previsto en los Criterios y en la Convocatoria para ello.

Por tal motivo, y a fin de restituir al promovente su derecho vulnerado, entre otras cosas, se le ordenó a la Vocal Ejecutiva emitir el requerimiento al actor y notificarlo el dos de febrero de dos mil quince. En dicho instrumento debía otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles para que subsanara lo conducente. Asimismo, se le ordenó que una vez que el actor cumpliera el requerimiento, o concluyera dicho término, resolviera de inmediato sobre la procedencia o no del registro del aspirante.

9

En cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, la Vocal Ejecutiva **requirió al actor** para que le remitiera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil<sup>5</sup>.

El cuatro de febrero el actor presentó ante la Junta Distrital un escrito a través del cual le expresó a la Vocal Ejecutiva que la institución bancaria "Banco Regional de Monterrey, Grupo Financiero Banregio" le notificó la negativa de celebrar contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y, por tanto, le solicitó el otorgamiento de una prórroga de ocho días hábiles, toda vez que había iniciado un nuevo trámite de apertura de cuenta bancaria con el banco "Famsa" que tenía esa duración<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Visible a fojas 27 y 28 del expediente principal.

<sup>6</sup> Dicho escrito obra a foja 29 del expediente principal.

El cinco de febrero de dos mil quince la Vocal Ejecutiva emitió el oficio INE/JD-037/2015, por el cual negó la solicitud de prórroga y, consecuentemente, tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente, porque no presentó los documentos que le fueron solicitados. Dicho oficio se notificó al actor el mismo día<sup>7</sup>.

**3.2.3. El plazo para subsanar la solicitud no es una nueva oportunidad para gestionar requisitos.**

El actor pretende iniciar el trámite de la cuenta bancaria a partir del requerimiento que se le formuló y, por tanto, solicita el otorgamiento de una prórroga. En ese sentido, se aprecia que el ciudadano considera que a partir del requerimiento del que fue objeto se le está otorgando una nueva oportunidad para gestionar el trámite de los documentos que le faltaron cuando presentó su solicitud de registro como aspirante.

10 Sin embargo, el promovente pierde de vista que al momento de presentar su solicitud, **debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditara que los cumplía a cabalidad y prever lo necesario para ello**, y no hasta el momento en que se le hayan requerido.

El plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en la Convocatoria y en los Criterios tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero **sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites** de la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Aunado a lo anterior, del análisis del marco normativo realizado en esta sentencia, no se desprende que la Vocal Ejecutiva estuviera facultada para conceder una prórroga en los términos solicitados. Tampoco se advierte que en la normativa aplicable al procedimiento de registro de candidaturas independientes se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos por los Criterios y la Convocatoria.

En ese sentido, conceder la prórroga al ciudadano implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanos que solicitaron su registro, en violación del principio de equidad en la contienda.

---

<sup>7</sup> Véase fojas 18 y 19 del expediente principal.

Para ello, la propia autoridad electoral administrativa dispuso en los Criterios una regulación de la etapa denominada: “De los actos previos al registro de candidatas y Candidatos Independientes”, con los plazos siguientes:

Etapa de registro de aspirantes a candidaturas independientes para diputaciones locales				
Publicación de la Convocatoria	Periodo para la presentación de solicitud de registro	Periodo para la verificación y término para subsanación de requisitos de la solicitud de registro		Emisión de acuerdos definitivos sobre registro de aspirantes
		Periodo para verificación	Plazo para subsanación	
23 de noviembre de 2014	Del 23 de noviembre al 26 de diciembre de 2014	Dos días siguientes a la presentación de la solicitud	48 horas	29 de diciembre de 2014

Así las cosas, si el legislador y el propio Consejo General del INE hubieran pretendido otorgarles a los interesados en ser candidatos independientes otra oportunidad para que a partir del requerimiento de algún requisito faltante estuvieran en aptitud de tramitarlo ante las autoridades o instituciones conducentes, hubieran contemplado un plazo mayor al de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones o irregularidades, pues en este periodo sería sumamente complicado constituir una asociación civil o aperturar una cuenta bancaria a nombre de ésta con todos los requisitos exigidos por los Criterios y la Convocatoria.

11

Sin embargo, es evidente que, como ya se precisó, el referido plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo siete del capítulo Tercero de los Criterios, sólo tenga por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero **sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites** de la asociación civil requerida, la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.<sup>8</sup>

Por tanto, la consecuencia del incumplimiento del actor de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los Criterios para ser considerado

<sup>8</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro señala: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.

aspirante a candidato independiente en los plazos legales es que el Vocal Ejecutivo deseche su solicitud de aspirante, como aconteció en el presente asunto.

Además, debe considerarse que a partir del treinta de diciembre de dos mil catorce inició la etapa de obtención del apoyo ciudadano<sup>9</sup>, para la cual resultaba **indispensable** que los aspirantes tuvieran su asociación civil y su cuenta bancaria debidamente validadas por el Vocal Ejecutivo, a fin de otorgarle una estructura mínima a su calidad de aspirante que: 1. facilitara su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; 2. permitiera distinguir entre los actos jurídicos del aspirante en su esfera personal y los relativos a la obtención del apoyo de la ciudadanía; y 3. **proporcionara un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos de ésta.**

En consecuencia, si el promovente pretende emprender los trámites para la apertura de la cuenta bancaria a partir del requerimiento realizado por la Vocal Ejecutiva en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito fue consecuencia del actuar del ciudadano y no de las instituciones bancarias como afirma.

12

Por ello, y con base en los anteriores argumentos, se considera que debe confirmarse el oficio que se reclama.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio INE/JD-037/2015 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, de cinco de febrero de dos mil quince, que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente y negó la solicitud de prórroga.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

---

<sup>9</sup> En el artículo 8 del Capítulo Cuarto denominado "De la obtención del apoyo ciudadano", de los Criterios, se advierte que a partir del día 30 de diciembre de 2014 y hasta el día 27 de febrero de 2015, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la ley, por los medios diversos a la radio y la televisión".

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**